



**ACCIONANTE:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230060600  
**DERECHO VULNERADO:** PETICIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 18 de diciembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, a la entidad **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT. REQUERIR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



**ACCIONANTE:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230060600  
**DERECHO VULNERADO:** PETICIÓN

**SEXTO: NOTIFICAR,** el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

[grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)

[juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co)

[notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 186**  
**Hoy 19 diciembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a88334662f50bb6ecc0a6d8f36ef63986c5c0e85190b7eaad3ca85fe77bf81**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE:** CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA C.C. 72.286.234  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA NIT. 800.094.386-2  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230061100  
**DERECHO VULNERADO:** PETICIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 18 de diciembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CRISTHIAN RICARDO INSGINARES CERA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **CRISTHIAN RICARDO INSGINARES CERA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, a las entidades **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**. **REQUERIR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

[abogado1@inslegalco.com](mailto:abogado1@inslegalco.com)

[notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)



**ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA C.C. 72.286.234**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA NIT. 800.094.386-2**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230061100**  
**DERECHO VULNERADO: PETICIÓN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 186**  
**Hoy 19 de diciembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d4d87c3570ead1469985ffa0a4646feb744ddfc5d9021745b1e29e59625fa**

Documento generado en 18/12/2023 01:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230060500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA

DEMANDADO: JORGE DAES D.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**

**dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA**, identificada con NIT 901.258.015-7, contra **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.S LIQUIDADADA**, identificada con NIT 901.258.015-7, contra **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a **JORGE DAES D.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.683.317, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [gestionesoperativas@atebsoluciones.com](mailto:gestionesoperativas@atebsoluciones.com)

Accionado: [jorgedaez@gmail.com](mailto:jorgedaez@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 186**  
**Hoy 19 de diciembre de 2023**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dca33d38289220416b10ea555f6e45d6507c5a4836838544ba4efb39160528**

Documento generado en 18/12/2023 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** (Arts. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2** y vinculada, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

### II. HECHOS

**LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos. En consecuencia, se ordene a la entidad **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2**, a que realice la toma lectura la de su medidor y se facture lectura actual y anterior, así como la medición del consumo igual que a sus vecinos.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aduce el actor que presentó reclamación ante **AIR-E S.A.S E.S.P** por cobros estimados, NIC 6816969 porque no aparece la lectura actual y lectura anterior.
2. Manifiesta que desde el mes de junio 2023 ha venido reclamando y este fue rechazado por la empresa y radicó un recurso de queja ante la Superservicios.
3. Dicho recurso de queja según la accionante fue recepcionado bajo el No. 20228003146112.
4. Afirma que la Superservicios resolvió el recurso de queja bajo resolución No. 20238200716595 declarándolo procedente.



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

5. Indica que reclamo además las facturas de los meses de julio y agosto de 2023.
6. Seguidamente adujo que la empresa no contestó de fondo su petición por lo que radicó un Silencio Administrativo Positivo.
7. Expresa que el Silencio Administrativo Positivo en la Superservicios fue recepcionado con radicado No. 20238203969582.
8. Itera que la empresa continuó estimándole el consumo y el reclamo de septiembre del 2023 el cual se encuentra en estudio bajo un recurso de reposición en subsidio apelación No. 1500642 del 17/11/2023.
9. Esgrime que la factura de octubre del 2023, la empresa viola el derecho a la información porque en la factura no aparece la lectura actual y lectura anterior.
10. Asevera que esa conducta atenta contra el debido proceso, al derecho de petición y a la igualdad, dado que es obligación que la factura cuente con las lecturas y algunos de sus vecinos que tiene las mismas condiciones que la accionante que tienen paneles solares si le facturan con sus lecturas de consumo y a ella no.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 06 de diciembre de 2023, ordenando requerir a la accionada **AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** el 11 de diciembre de 2023 rindió informe dentro de la acción de tutela referenciada.



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

**RESPUESTA 2023- 00579 - LUIS PALACIOS ZARATE**

Juan Sebastian Lasso Gomez <jslasso@superservicios.gov.co>

Lun 11/12/2023 16:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Anexo 2023- 00579.pdf; 2023-00579.pdf;

Expresa el ente vinculado de entrada, que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no debe ser llamada a prosperar las pretensiones de la tutela en lo referente a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por ello manifiesta que se opone a todas y cada unas de las pretensiones en la medida de que ellas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Atiende sus razones la Superintendencia de Servicios Públicos, en que adelantó los tramites administrativos correspondientes, establecidos y ajustados a la normatividad legal vigente, bajo el radicado No. 20238203969582 del 20 de octubre de 2023, dicha entidad recibió solicitud del señor(a) LUIS CAMILO PALACIOS, mediante la cual pone en conocimiento la ocurrencia de un silencio administrativo positivo, respecto de la petición radicada ante la prestadora AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual se identifica a continuación, como se extrae:

| Nombre de Usuario    | Código Suscriptor | Radicado Sede E.S.P. | Fecha Petición           |
|----------------------|-------------------|----------------------|--------------------------|
| LUIS CAMILO PALACIOS | 6816969           | 29423043             | 29 de septiembre de 2023 |

Sostiene que el usuario considera que se ha configurado el silencio administrativo positivo porque la prestadora AIR-ES.A.S. E.S.P., "El prestador del servicio NO contestó lo que se estaba reclamando de fondo", motivo por el cual se hace necesario ejercer la facultad conferida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogada por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y complementada por el artículo 9 del decreto 2223 de 1996. E indica que actualmente el expediente se encuentra en etapa de notificación a las partes de conformidad con el artículo 97 y SS del CPACA.

Exterioriza la entidad estatal que, en aras de velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la actuación administrativa, La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios mediante auto no. sspd - 20238000254076 del 08/11/2023 inicio una actuación administrativa y se decretan pruebas expediente no. 2023800380704924e.



**ACCIONANTE: LUIS PALACIOS ZARATE,**  
**ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,**  
**VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230057900**  
**DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**

Advierte que actualmente se encuentra en apertura y decreto de pruebas, seguidamente expresa que el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de la entidad.

En hilo de lo anterior también sintetiza que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la SSPD.

Establece que la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios respecto de los actos proferidos por las vigiladas, cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento a través de la interposición de los recursos dentro del proceso administrativo.

Entre una argumentación sobre las funciones de la entidad aquí vinculada, esta dictó, que la competencia atribuida a la Entidad de Vigilancia y Control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa<sup>3</sup> o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta.

Arguye que, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la Superintendencia Como Entidad Pública Del Orden Nacional.

Expone que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto. Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

Finalmente solicita se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y Se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nif 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

La entidad accionada **AIR-E S.A.S E.S.P. Nif 901380930-2** emitió pronunciamiento, en los siguientes términos:

**Habiendo analizado todo lo anterior, se observa que; a la fecha:**

- 1- Se encuentra en **trámite** ante la superintendencia de Servicios Públicos el silencio administrativo positivo radica el pasado 20 de octubre de 2023.
- 2- Se encuentra en **trámite** la petición PQR: 1507873, interpuesta el pasado 05 de diciembre de 2023, mediante la cual solicitó el cuadro de la matriz de consumo.

A todas luces, no se advierte ninguna violación a los derechos fundamentales del debido proceso, de petición y/o derecho a la igualdad que refiere el accionante, por el contrario; se encuentra en trámite dos actuaciones administrativas de los mismos hechos, que imposibilitarían la observancia de la acción de tutela interpuesta.

No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de las decisiones proferidas por la empresa, y por el superior funcional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario / accionante, para exigir o requerir lo pretendido en esta acción de tutela.

La improcedencia de esta acción de tutela es incontrovertible, toda vez que, conforme a lo expuesto, no se ha violado derecho fundamental alguno; su interposición contraría la naturaleza de la acción de tutela, en la medida en que existen otros medios de defensa judicial, y finalmente, porque no fue interpuesta como mecanismo transitorio, lo cual en todo caso no se podría alegar, en la medida en que no ha tenido ocurrencia ningún perjuicio irremediable.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, solicita se ampare sus prerrogativas



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Petición e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

## ii. Legitimación por pasiva

La entidad **AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

## c. Problema Jurídico

¿Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, Debido Proceso e Igualdad, de **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, por parte de **AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2**, ¿o por si el contrario no existió vulneración a derechos fundamentales del actor?

## d. Marco Jurisprudencial

### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el

<sup>1</sup>Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del debido proceso

El derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de los que es, señalando que se traduce en la garantía que cobija a todas las personas, de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Ha dicho la Corte:

*“Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”.*

*“ La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.". T-1341-2001.

### iii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el término por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

### **Sentencia T-030/17 - DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

La Corte Constitucional refirió la Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>10</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

*procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” . (Negrilla y subraya del despacho).*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifestó que este Despacho no contaba con competencia para conocer el asunto de la referencia, al quebrantarse el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, y, en consecuencia, debe remitir a los Juzgados de categoría circuito de la ciudad, para lo correspondiente.

Pues bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”.

Es del caso señalar, que este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad mencionada, ya que, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha dejado claro que el Decreto 333 de 2021, contiene reglas de reparto y no de competencia, por lo tanto, el competente para conocer de la acción de tutela es aquel Juez Constitucional a quien se le reparte en primer lugar la acción de amparo, además, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ha sido convocada a este trámite tutelar en calidad de Vinculada y no, de accionada.

Adicional a ello, el Juzgado trae a colación el parágrafo 2 del Decreto 0333 de 2021, que dice lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En este escenario, el Despacho coligió que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, y, en consecuencia, entrará a resolver de fondo las pretensiones formuladas por el accionante



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

En el caso bajo examen adujo el actor que hizo reclamo ante la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.**, por cobros estimados, NIC 6816969 porque no aparece la lectura actual y lectura anterior, lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Esta judicatura debe decir que el quid de la presente acción constitucional se centra es en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, esto luego de revisar detenidamente el escrito tutelar del actor ya que se concentra en la mencionada reclamación y los recursos que indica.

Partiendo de la premisa anterior, se colige que el actor hace mención a una reclamación realizada ante la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.**, pero no aporta prueba de tal petición luego de revisar el plenario, lo que adjunta como prueba el accionante son dos facturas de energía.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

Se tiene que el actor indica que hizo reclamación ante el extremo pasivo, por irregularidades en la lectura de medida de energía de su factura, por lo que como se denota recurrió a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, invocando el silencio administrativo positivo, como en efecto lo corrobora la misma entidad de inspección y vigilancia, tal y como se ve en el recorte:

correspondientes, establecidos y ajustados a la normatividad legal vigente, pues bien, a través del radicado No. 20238203969582 del 20 de octubre de 2023 que obra en el expediente arriba registrado, esta Entidad recibió solicitud del señor(a) LUIS CAMILO PALACIOS, mediante la cual pone en conocimiento la ocurrencia de un silencio administrativo positivo, respecto de la petición radicada ante la prestadora AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual se identifica a continuación:

| Nombre de Usuario    | Código Suscriptor | Radicado Sede E.S.P. | Fecha Petición           |
|----------------------|-------------------|----------------------|--------------------------|
| LUIS CAMILO PALACIOS | 6816969           | 29423043             | 29 de septiembre de 2023 |

Observa esta Judicatura que no se evidencia trasgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, si bien como el extremo activo lo menciona que hizo reclamación ante la entidad pasiva, también lo es que está adelantando un trámite administrativo ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, precisamente porque como se extrae la entidad **AIR-E S.A.S E.S.P.**, no le dio resolución de fondo a su reclamación.



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

El requisito de **subsidiariedad**, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1992, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un **perjuicio irremediable**, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Teniendo de presente el requisito de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de lo pretendido, como así lo está intentando ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de los recursos de ley, que en el evento de que no resultase o creyera el accionante que no se les dio solución a sus pedimentos, pueda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa existentes dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo.

Reitera esta agencia judicial que no se observa violación a los derechos invocados por el actor, y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

**“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17] En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Negrilla y subraya del Despacho).

La accionada **AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2** ha allegado escrito mediante el cual ha informado que se encuentran en trámite dos peticiones de la parte actora.

Al respecto la Corte Constitucional. Sentencia T-644 de 2003, ha indicado “La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que... tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha



**ACCIONANTE:** LUIS PALACIOS ZARATE,  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S E.S.P. Nit 901380930-2,  
**VINCULADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230057900  
**DERECHOS:** PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

expresado esta Corte, **no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse"** (Negrilla y subraya del Despacho).

En el asunto de marras y observando íntegramente el expediente, además de tener de presente lo arrimado por la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, esta Judicatura no tiene duda que nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que no se podría dar aplicación a la presunción de veracidad citada anteriormente.

En resumidas cuentas, este Despacho constata que el accionante, acudió a ésta instancia judicial, cuando ya se encontraba adelantando vía recursos los trámites administrativos por la misma causa. Aún más, cuando no se ha acreditado que el medio tomado o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclúyase que él accionante cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción

Corolario de todo lo anterior tenemos, que, no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante puesto que no se acreditó tal existencia de vulneración. Ahora bien, de conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,



ACCIONANTE: LUIS PALACIOS ZARATE,  
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2,  
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230057900  
DERECHOS: PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela, que fuese interpuesta por el señor **LUIS PALACIOS ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 79783790, a nombre propio, en contra de la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901380930-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de este trámite tutelar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 186**  
**Hoy 19 de diciembre de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd00a6e539e9e56e6820dc780a322b2daf31a46c26262d5bdae8078b395e40**

Documento generado en 18/12/2023 10:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

**II. HECHOS**

**YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, presentó una acción de tutela en contra de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día miércoles 1º de noviembre de 2023, presentamos petición respetuosa de información al accionando, para que de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias emitiera un pronunciamiento y nos diera una respuesta clara, precisa y conclusa.
2. Que a la fecha, señor juez y desde el día miércoles 1º de noviembre de 2023, ha transcurrido un total de veintiséis (26) días calendarios y el accionado no se ha dignado a darnos una respuesta a nuestra petición; igualmente señor juez, si nos vamos a los días hábiles laborales, han transcurrido más de dieciséis (16) días y el accionado no nos ha dado respuesta a la petición, solicitud o requerimiento efectuado.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 6 de diciembre de 2023, ordenando correr traslado a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** que le fue enviada la notificación en debida

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YESENIA ACUÑA SALAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.675928, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, por parte de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230058100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO**

**DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

*representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

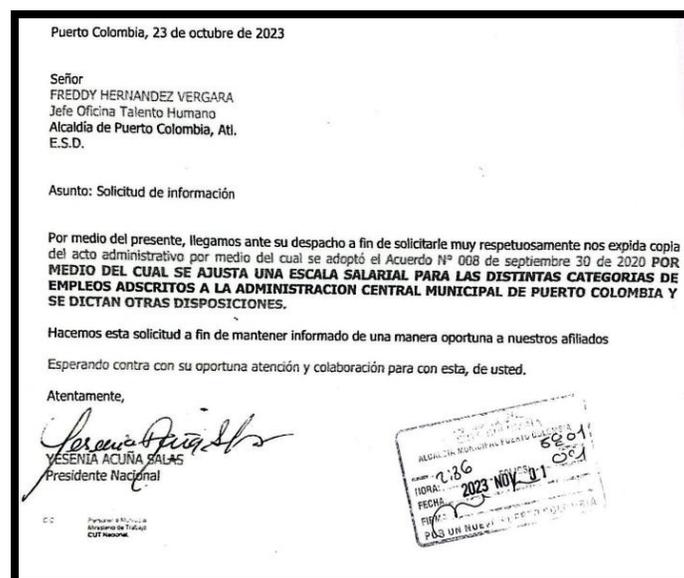
*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el 1º de noviembre de 2023, sin haber sido contestada por la entidad accionada.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de Petición por parte de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos<sup>2</sup>.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** no remitió informe frente a los hechos de esta tutela por lo que se entiende que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición presentada en data 1º de noviembre de 2023, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental de **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta, dentro de la acción de tutela interpuesta por **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad accionada, la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el 1º de noviembre de 2023 y, notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCO

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 186**  
**Hoy 19 de diciembre de 2023**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222bec962408389e3bce390cfa03fd694498fa0efb626039f7d538444e451efc**

Documento generado en 18/12/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>